



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla  
Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico

**Fiscalía de Medio Ambiente, Urbanismo y  
Patrimonio Histórico  
(Diligencias de Investigación nº 355/06).**

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DECANO DE LOS DE  
SANLÚCAR LA MAYOR:**

EL FISCAL, al amparo de los arts. 105 y 271 L.E.Crim., por tenerlo así acordado en las Diligencias de Investigación que se siguen en esta Fiscalía con el nº 355/06, interpone QUERRELLA, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1º.- Son los Juzgados de Sanlúcar la Mayor los competentes para el conocimiento de los hechos, al haber sucedido éstos en el término municipal de Aznalcázar de los Arroyos, Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor.

2º.- Se dirige la presente querrela contra:

- I.B.L, D.N.I. nº , domicilio en , y teléfono de contacto
- F.A.C.L., casado en régimen de gananciales con la anterior, con D.N.I. nº , con el mismo domicilio que la anterior y teléfono de contacto .
- A.G.C., Alcaldesa de Aznalcázar, con D.N.I. nº , domicilio en la C/ y teléfono de contacto .
- J.A.V.Z., Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Aznalcázar, con D.N.I. nº , domicilio en la Calle , y teléfono de contacto .
- Cuantas otras personas resulten, a través de la investigación, responsables de los hechos, por ser promotores o constructores o, en su caso, Funcionarios públicos o Autoridades que hayan tolerado o consentido las actividades que se van a describir.

[ana.linarez.ins@juntadeandalucia.es](mailto:ana.linarez.ins@juntadeandalucia.es)

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

Página 1

04/09/2007

118



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

### 3º.- Relación circunstanciada de los hechos:

Según se desprende de la documentación que se aporta, en parte recogida en la documentación que se acompaña con la denuncia interpuesta en esta Fiscalía por D. Diego Fayula Fernández, en parte recabada por esta Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo a través de Informe del Sr. Arquitecto municipal de Aznalcázar y, en parte, completada por el Equipo SEPRONA de la Guardia Civil (aún cuando éste no ha remitido, hasta la fecha, a esta Fiscalía, el Atestado completo, sino sólo datos identificativos de los querellados, por lo que, una vez se reciba la documentación que resta, se remitirá a ese Juzgado), presuntamente y sin perjuicio de lo que resulte de las diligencias de investigación a practicar, resultan los siguientes hechos con relevancia jurídico penal:

1º.- Los querellados, I.B.L. y su esposo, F. A.C.L., son titulares de la parcela nº 12 en la zona conocida como "Los Naranjos", en el término municipal de Aznalcázar.

Dicha parcela consta en el Catastro como finca rústica.

La parcela referida tiene una superficie inferior a la que se establece como mínima en la normativa sectorial <sup>1</sup>, en suelo no urbanizable de regadío, que es de 2500 metros cuadrados.

La clasificación del suelo en que se halla enclavada la parcela nº 12 descrita, que a su vez se halla en la parcela 110 del Polígono 29, es de **suelo NO URBANIZABLE**.

Las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de Aznalcázar (en adelante, NNSS) sitúan la parcela descrita en el Plano 1.1, denominado "Clasificación y Ordenación del Suelo No Urbanizable", situando esta concreta parcela en la zona de "Otros Suelos Agrícolas Productivos", que en la Memoria lo denomina "Restos de Suelos Agrícolas Productivos". El art. 13.19 de las NNSS, sólo permite para esta parcela la construcción

<sup>1</sup> Ley 19/95, de 4 de Julio de 1995 de Modernización de las Explotaciones Agrícolas, concretamente el Título II, "Régimen de unidades mínimas de cultivo", art. 24, "indivisión", en el que se indica que no se podrán realizar segregaciones que originen fincas de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo y lo dispuesto en los arts. 68 ("en terrenos con régimen de suelo no urbanizable quedan prohibidas, siendo nulas de pleno derecho, las parcelaciones urbanísticas" y art. 66.1.B ("la parcelación no podrá inducir a nuevos asentamientos") de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.  
[ana.linares.ius@juntaandalucia.es](mailto:ana.linares.ius@juntaandalucia.es)  
Telf. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

119



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

relacionada con la estabulación de ganado o granja avícola, pero siempre y cuando la superficie total de la parcela supere, como se ha dicho, los 2500 metros cuadrados, y siempre y cuando lo edificado se encuentre a más de 1000 metros del núcleo urbano de Aznalcázar y que la distancia mínima a la edificación más cercana sea de 250 metros.

Los querellados I. y F.A., incumpliendo total y absolutamente los anteriores condicionantes, y **sin solicitar licencia alguna, comenzaron, en Marzo de 2006, las obras de cimentación de una edificación en dicha parcela.**

Los querellados, A.G.C, Alcaldesa de Aznalcázar, y J.A.V.Z., Concejal de Urbanismo de la citada Localidad, tenían plena constancia de los hechos narrados, e incluso de que en el lugar existían más edificaciones ilegales desde su inicio y no hicieron nada para poner freno a los mismos.

Tenían constancia de los hechos descritos, pues en Marzo de 2006, apenas iniciarse la edificación, D. Diego Fayula Fernández, Presidente de la Comunidad de Propietarios "Los Naranjos", de Aznalcázar, se entrevistó personalmente con el querellado J.A.V.Z., Concejal Delegado de Urbanismo, quien le informó de que no existía licencia de obra y de la ilegalidad de lo que se estaba edificando. A pesar de ello, el querellado J.A. pidió a D. Diego que no formulara denuncia alguna y que él cursaría de modo inmediato orden a la Policía Local para que fuera a paralizar la obra "in situ". Sin embargo, ninguna orden se cursó.

Transcurrido un mes sin que se personara Agente de la Policía Local alguno en dicha parcela, el Sr. Fayula volvió a personarse otras dos veces en el Ayuntamiento, entrevistándose con el querellado J.A., a quien le mostró fotografías de la edificación en el estado en que se encontraba en ese momento, contestándole el querellado que *"no podía hacer nada, al no contar con personal suficiente"*.

Ello hizo que el 11 de Mayo de 2006 siguiente, ante la pasividad mostrada por el Concejal, el Sr. Fayula se dirigiera a la querellada y Alcaldesa de Aznalcázar, A.G.C., a quien puso al corriente de la situación. La querellada le prometió adoptar medidas en el plazo de

[una.linares.ius@matadeandalucia.es](mailto:una.linares.ius@matadeandalucia.es)

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

una semana, siendo así que el 18 de Mayo de 2006, le comunicó que sabía que en la zona "Los Naranjos" había viviendas ilegales, pero que *"no contaban con personal suficiente, por lo que no podían hacer más"*.

Ante esta situación, el mismo 18 de Mayo de 2006, D. Diego Fayula presentó denuncia ante la Policía Local de Aznalcázar, denuncia a la que la Policía —que depende de los querellados— hizo caso omiso.

El día 9 de Junio de 2006 siguiente, el Sr. Fayula solicitó por escrito del Ayuntamiento que le certificara si existía licencia para la obra que se estaba realizando, petición a la que el Ayuntamiento hizo caso omiso y sigue sin contestar hasta la fecha.

El 29 de Junio de 2006 siguiente, el Sr. Fayula solicitó, igualmente, certificación de la aprobación del Avance del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, desde cuya fecha, por imperativo legal, quedan paralizadas las facultades de la Administración para conceder licencias de obra, petición a la que el Ayuntamiento siguió dando la callada por respuesta, mientras la edificación denunciada seguía su curso con total impunidad.

Nuevamente, el 1 de Junio de 2006, el Sr. Fayula reiteró su denuncia ante la Policía Local de la Localidad, denuncia a la que la Policía —que depende de las Autoridades descritas, hizo caso omiso: no sólo no paralizó la obra; ni siquiera acudió al lugar para la comprobación de los hechos denunciados.

El 6 de Julio de 2006, a instancia de un Concejal de la Oposición, se plantea de nuevo la cuestión en un Pleno municipal celebrado en dicha fecha, donde el querellado J.A., amén de decir que *"la Urbanización Los Naranjos no existe, y no existe porque absolutamente todas las obras y edificaciones existentes en la zona son ilegales"*, achaca el problema de su inactividad y su pasividad a que *"este Ayuntamiento no cuenta con recursos humanos suficientes para la vigilancia de la legalidad urbanística por más esfuerzo que se haga...."*

Lo cierto es que nulo esfuerzo se había hecho hasta esa fecha por frenar la situación.

Ante ello, al Sr. Fayula no le quedó más remedio que denunciar los hechos ante la Fiscalía de Sevilla.

Su denuncia tuvo entrada el 15.9.06 en esta Sección Especializada en Medio Ambiente y Urbanismo, que comenzó a practicar

[ama.linares.usi@juntadeandalucia.es](mailto:ama.linares.usi@juntadeandalucia.es)

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

2A



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

diligencias y a pedir Informes. En concreto, ya desde el 16 de Octubre, el Ayuntamiento citado tenía constancia de que la Fiscalía había iniciado Diligencias de Investigación con ocasión de la denuncia del Sr. Fayula. Se aporta, en adveración de lo expuesto, el acuse de recibo original que acredita que el 16.10.06 tuvo entrada en ese Ayuntamiento una solicitud de Informe del Sr. Arquitecto municipal, petición que el 9.10.06 se había anticipado por esta Fiscalía vía fax.

Para ocultar su absoluta pasividad e inacción, y teniendo plena constancia de que la Fiscalía había iniciado una investigación penal preprocesal, los querellados A. y J.A., el mismo día en que el Equipo SEPRONA estaba identificando a Inmaculada y a Francisco Antonio a petición de esta Fiscalía, 30 de Octubre de 2006, les notificaron una Resolución, dictada por órgano no especificado, y con nº de expediente desconocido, por la cual se les comunica la iniciación de Expediente sancionador, donde únicamente se hace referencia a una hipotética sanción a imponer, pero nunca a la demolición de lo ilegalmente construido. La gravedad de los hechos se incrementa más aún si cabe por el hecho de que en la Resolución notificada **ni siquiera se acuerda la paralización o suspensión de la obra o su precinto**, lo que permite que los promotores de la obra, con total impunidad, puedan terminar lo edificado y consumir a sus anchas el ataque al bien jurídico protegido, la ordenación del territorio.

La situación descrita afecta a un número aún indeterminado de parcelas de la zona, en la que proliferan las edificaciones ilegales, sin que el Ayuntamiento haya hecho el más mínimo intento de aplicar la disciplina urbanística.

**Existen, pues, numerosas edificaciones sin licencia en la zona con respecto a las cuales no se ha dictado Decreto de paralización alguno.**

No obstante ello, y pese a ser conocida por los querellados A. y J.A. la existencia de la mal llamada "urbanización" (mal llamada así, pues amén de estar clasificada como suelo no urbanizable, carece de las características propias definitorias del tejido urbano) "Los

[ana.linares.ius@juntadeandalucia.es](mailto:ana.linares.ius@juntadeandalucia.es)

Tel. 95 504 3212

Edif. Vriapol 3ª Planta, Sevilla.

22



Naranjos”, la realización de obras, construcciones, edificaciones y movimientos de tierras, así como la imposibilidad legal de su parcelación urbanística o de otorgar licencia alguna para la construcción en dicha zona a través de intervenciones, interpelaciones de los vecinos e incluso propuestas formuladas ante los órganos Municipales para modificar las Normas Urbanísticas Municipales adaptándolas a la situación de hecho que se había producido, con incumplimiento de los principios establecidos en las Normas Constitucionales, Estatuto de Andalucía y legislación urbanística y medioambiental que califican la Ordenación del Territorio, los querrelados no han aplicado la disciplina urbanística, ni incoado ni un solo Expediente sancionador (salvo el que se dicta *tras* conocer las diligencias de investigación que se siguen en esta Fiscalía). Tampoco han denunciado ante la Autoridad Judicial competente ni al Ministerio Fiscal la comisión de tales hechos que, por su gravedad, están tipificados como Delito en el art. 319.2 del Código Penal en vigor, dando lugar a la consolidación de una situación de ilegalidad administrativa y penal en este ámbito urbanístico de perjuicio difícilmente valorable para los intereses protegidos por la legislación medioambiental y urbanística de carácter general.

Desde las instancias municipales (véase lo que contesta el querrelado Sr. V.Z. ante las quejas del Sr. Fayula), se esgrime el manido y fácil argumento de la carencia de medios personales y materiales para perseguir las infracciones. Salta a la vista la falta de consistencia y solidez de tales argumentos, pues la plantilla de Policía Local se ha mostrado en la práctica suficiente para notificar los distintos Decretos de paralización de obras que se han dictado en otros Municipios más pequeños de la provincia. Por lo que la penuria de medios personales no puede servir de argumento exculpatorio. Tampoco la de medios materiales, pues para incoar un Expediente sancionador de restauración de la disciplina urbanística, que concluye, normalmente, con sanción pecuniaria y, en los casos en que ésta no resulte efectiva, con demolición, resulta evidente que para sancionar al infractor únicamente hace falta bolígrafo y papel y seguir los trámites del procedimiento administrativo sancionador

[ana.linates.jus@junta.deandalucia.es](mailto:ana.linates.jus@junta.deandalucia.es)

TelF 95 504 3212

Edif. Vispol 3ª Planta, Sevilla.

(plazo de alegaciones, propuesta de resolución, resolución...). Pero, como quiera que se observa que jamás se ha impuesto sanción pecuniaria alguna a ninguno de los infractores citados, pues ningún Expediente sancionador se ha concluido hasta la fecha, la conclusión es clara: la dejación más palmaria y absoluta de las propias atribuciones que resulta de la inaplicación de la disciplina urbanística. Se podría objetar que la demolición sí tiene un coste económico, pero a ello cabe oponer que la demolición siempre lo es a costa del infractor y no del Municipio.

Y lo que, desde luego, no admite excusa alguna, es no denunciar los hechos ante la Autoridad Judicial competente ni ante el Ministerio Fiscal, ante un deber personalísimo de actuar, como es aquel en que se encuentran una Alcaldesa y un Concejal Delegado de Urbanismo, que son quienes tienen la competencia en esa área y conocían los hechos desde el principio.

**II.- Los hechos relatados pudieran ser constitutivos de:**

- a) un Delito contra la Ordenación del Territorio, previsto y penado en el art. 319 C. Penal, imputable a I.B.L. y a F.A.C.L..
- b) un Delito continuado del art. 408 y 74.1 C. Penal, imputable a A.G.C. y a J.A.V.Z..

III- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa que, con admisión de la presente querrela a trámite, y previa comprobación de si por estos hechos no se han incoado ya Diligencias Previas, se incoen Diligencias Previas en averiguación de los hechos y de sus presuntos responsables y, sin perjuicio de las que el buen criterio del Instructor pueda determinar, se solicita desde ahora la práctica de las siguientes diligencias, indispensables para la comprobación de los hechos:

A) Declaración de los cuatro querrellados en calidad de imputados, con instrucción de sus derechos e incorporación a la causa de sus respectivas hojas histórico penales.

A los querrellados I.B.L Lavado y a su esposo F.A.C.L. se les requerirá para que aporten contrato privado de compraventa o cualquier otro tipo de documento que haya servido de soporte a



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

su adquisición, así como los datos registrales precisos que permitan identificar la parcela en el Registro de la Propiedad. Tales requerimientos habrán de hacerse expresamente con señalamiento de plazo concreto para aportar dichos documentos y con expreso apercibimiento de incurrir en Delito de Desobediencia a la Autoridad judicial en caso de no aportarlos al Juzgado en el plazo que se les señale.

- B) Declaración en calidad de testigo de D. Diego Fayula Fernández, cuyos datos personales y domicilio figuran en el Expediente, con ofrecimiento de acciones.
- C) Declaración en calidad de Perito de D. Lorenzo Castilla Torres, cuyos datos figuran también en el Expediente, acerca del carácter del suelo como no urbanizable y de la edificación efectuada como no autorizable.
- D) Cuantas otras resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

#### IV.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

El Ministerio Fiscal insiste en la extrema importancia y urgencia en la adopción en este caso de MEDIDAS CAUTELARES, en orden a evitar que se cause un perjuicio irreparable al bien jurídico protegido (la ordenación del territorio), y en orden a garantizar que pueda restaurarse en lo futuro el orden jurídico violado, por lo que se solicita que, a la mayor urgencia se acuerde:

- A) La paralización inmediata de las obras y el precinto de las ya realizadas, a efectos de lo cual se libraré el correspondiente oficio al SEPRONA, con apercibimiento a los querellados y a terceros de incurrir en Delito de Quebrantamiento del art. 468 C. Penal. A tal efecto, deberá oficiarse al Excmo. Ayuntamiento de Aznalcázar, a efectos de conocimiento y para que publique esta medida en el Tablón municipal. Asimismo, la paralización de las obras deberá comprender la de cualquier actuación

[ana.linarez.us@juntadeandalucia.es](mailto:ana.linarez.us@juntadeandalucia.es)

Telf. 95 504 3212

Edif. Vniapol 3ª Planta, Sevilla.

25



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

sobre la vegetación natural existente en la finca afectada. Se insiste en la vital importancia de que la Autoridad Judicial acuerde esta medida, toda vez que la Resolución de iniciación de expediente sancionador por la Alcaldía no hace referencia alguna a la paralización o suspensión de la obra o precinto de la misma- cómo hubiera sido lo normal-; por otro lado, la iniciación de actuaciones de investigación en vía penal paraliza la vía administrativa; y, en tercer lugar, de no acordarse tal paralización, la prosecución de las obras comportaría sin duda un perjuicio de imposible o de muy difícil reparación en el futuro.

- B) La anotación preventiva o nota marginal, según proceda, de querrela dirigida al Registro de la Propiedad en que conste inscrita la finca, una vez los querrellados promotores de la obra aporten en su declaración judicial datos registrales precisos de la parcela, a fin de impedir la inscripción de cualquier tipo de anotación sobre la finca de referencia mientras se sustancia el Procedimiento y hasta que recaiga Sentencia firme, y así dar una protección integral y eficaz a eventuales terceros de buena fe adquirentes de la parcela.
- C) Afianzamiento -que podrá efectuarse por cualesquiera de los medios admisibles en Derecho- de la cantidad en que se tase pericialmente como coste de reposición de la finca a su estado originario, a abonar proporcionalmente por los imputados I.B.L. y F.A.C.L., previa tasación por Perito idóneo del coste probable de reposición, a efectos de lo cual habrá de librarse el oportuno oficio al Perito judicial.
- D) Oficio a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para que proceda al precinto del pozo (en caso de constatarse extracción de acuíferos del subsuelo), y a la Compañía de electricidad (ENDESA), a fin de que no suministren energía eléctrica ni agua alguna a la finca de autos, al carecer

[ana.linares.ius@juntadeandalucia.es](mailto:ana.linares.ius@juntadeandalucia.es)

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.



de licencia, hasta tanto se tramite en presente Procedimiento y recaiga Sentencia firme, con expreso apercibimiento de que, en caso contrario, podría incurrir en Delito de Desobediencia grave a la Autoridad Judicial, previsto y penado en el art. 556 C. Penal. Este Oficio puede cumplimentarse a través del SEPRONA.

- E) Debe, igualmente, comunicarse el Auto de medidas cautelares a la Dirección General de Inspección de Urbanismo Y Vivienda (Avda. Diego Martínez Barrio, nº 10, 41071, Sevilla), a través de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Junta de Andalucía, de la que aquélla depende, a la Concejalía de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Aznalcázar, a los efectos de conocimiento, los administrativos que procedan, y los prevenidos en el Auto de medidas cautelares.

### Justificación de las medidas cautelares a adoptar:

#### I.- Consideración de las medidas cautelares en el proceso penal en general:

La necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin (hará desaparecer los datos que hagan referencia al hecho punible, se ocultará, etc.). Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso, y para que al término del mismo la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

Podemos definir las medidas cautelares, con GÓMEZ ORBANEJA, como aquel conjunto de actuaciones "encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte".

Estas medidas participan de los mismos **caracteres** que las adoptadas en el proceso civil: **instrumentalidad** (no constituyen un fin en sí mismas, sino que están vinculadas a la sentencia que en su día pueda dictarse), **provisionalidad** (no son definitivas, pudiéndose modificar en función del resultado del proceso o si se alteran los presupuestos que llevaron a adoptarlas) y **homogeneidad** (debe ser semejante o parecida a la medida ejecutiva que en su día deba acordarse para la efectividad de la sentencia).

A diferencia del proceso civil, al no exigirse la constitución de una fianza, los **presupuestos** de las medidas cautelares se reducen a dos: "*fumus boni iuris*" (juicio de probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una persona determinada) y "*periculum in mora*" (que exista una situación de riesgo o peligro de que el inculpado se sustraiga al proceso o a la ejecución de la condena).

En efecto, el art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, inserto en el Título II ("Del Procedimiento Abreviado") establece que: "1.- *Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas*

[ana.lirares.tus@juntadeandalucia.es](mailto:ana.lirares.tus@juntadeandalucia.es)

Telf. 95 504 3212

Edif. Vispol 3ª Planta, Sevilla.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.*

2.- A estos efectos, **se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil**". Por lo que, en esta materia, la L.E.Crim., como vemos, se remite íntegramente a lo dispuesto en la Ley Procesal Civil en lo que se refiere al contenido de tales medidas cautelares y presupuestos para su adopción, por cuanto cobra pleno vigor en este proceso lo dispuesto en los arts. 721 a 747 L.E.C. en su cabal literalidad.

Tal y como se razona en la presente querrela, el Delito cuya prosecución penal se pretende es un Delito previsto y penado en el art. 319.1 y 2, contra la Ordenación del Territorio. Tal y como se desprende de la querrela:

1º.- Presuntamente, el/los querrelados ha/n efectuado por sí mismo/s, de manera palpable y evidente para los sentidos, obras de edificación o de construcción que suponen una alteración del suelo con respecto a su estado original.

2º.- El suelo sobre el que se ha producido dicha alteración es un suelo, según las NNSS de Planeamiento del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos, es suelo no urbanizable, no siendo la edificación realizada autorizable en el mismo. De hecho, no consta que los querrelados haya solicitado licencia de obras ni menos aún que ésta les haya sido concedida.

3º.- La gravedad del hecho se incrementa por la demostrada pasividad de la Administración en perseguirlo y en aplicar la disciplina urbanística, permitiendo así la consumación del atentado al bien jurídico protegido sin hacer nada por evitarlo.

El fin de la prosecución penal de todo Delito no es sólo el eventual castigo de sus responsables, sino además, y muy fundamentalmente, la restauración del orden jurídico violado mediante la reparación, en la medida de lo posible, del daño causado. Y, desde esta perspectiva, si en algún Delito cobran auténtico sentido las medidas cautelares, lo es en estos Delitos contra la Ordenación del territorio, donde a nadie se le oculta que, si aparecen los hechos suficientemente acreditados en la fase Instructora, el Ministerio Fiscal va a solicitar en su escrito de acusación la demolición de todo cuanto se haya construido o edificado ilegalmente, y la reposición del terreno a su estado original (la propia naturaleza y descripción del tipo penal lo indica, "Delitos contra la Ordenación del Territorio"), a fin de proteger un territorio ordenado.

En hechos como el que nos ocupa, la adopción de medidas cautelares deviene de todo punto vital e indispensable, toda vez que son los propios particulares titulares del terreno los que están realizando actos de edificación o de construcción, pero lo peor es que además lo realizan a la vista, ciencia y paciencia de la Administración municipal, que no adopta diligencia alguna en sancionarlos desde su inicio, llegando en algunos casos a producir enganches piratas de energía eléctrica y conseguir el suministro de fluido eléctrico o de agua por parte de algunas Compañías suministradoras. Y todo ello en un caldo de cultivo abonado por una especulación feroz, en una zona donde se han realizado un sinnúmero de parcelaciones ilegales y se ha disparado la construcción de todo tipo de edificaciones ilegales.

Las medidas cautelares que solicitamos tienen plena cabida y sentido en el seno del procedimiento penal, y tienen por objeto asegurar el pronunciamiento penal que eventualmente se dicte. Pues si es un territorio ordenado lo que se persigue, lo primero que debe impedirse, al menos cautelarmente, es que prosiga el atentado al mismo.

II.- Cabe añadir que con nuestra querrela se aportan los **presupuestos básicos para la adopción de todas las medidas solicitadas:**

**1.- Fumus boni iuris o Apariencia de buen derecho:**

Dice el art. 728.2 L.E.C. -a cuyo contenido se remite, como hemos visto, la L.E.Crim.- que "El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un **juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión**". En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios.

[ana.linares.ins@juntadeandalucia.es](mailto:ana.linares.ins@juntadeandalucia.es)

Tel: 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

28



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

En la presente querrela se ofrece no sólo cumplida justificación documental relativa a la calificación jurídica del suelo, sino que además se ofrece la denuncia de los testigos presenciales de los hechos.

## **2.- *Periculum in mora* o Peligro de mora procesal:**

Dice el art. 728.1 L.E.C. -cuyo contenido es plenamente predicable y aplicable a este proceso- que "Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria".

Creemos que la inacción o pasividad por parte del Juzgado a que nos dirigimos en orden a la adopción de unas justificadas medidas cautelares, pudiera determinar perjuicios irreparables para el bien jurídico protegido en el futuro o incluso consecuencias más gravosas para el/los propio/s justiciable/s, pues no es lo mismo demoler a su costa una parte que el todo.

Si se trata, pues, de asegurar la efectividad de la Sentencia que en su día pudiera recaer, no puede permitirse que el titular del terreno siga construyendo o edificando; tampoco puede permitirse que en el tiempo que dura la tramitación del proceso, si el titular decide vender la parcela, la pendencia del proceso sea desconocida para el eventual comprador; tampoco puede permitirse el suministro de energía eléctrica, gas, agua, o teléfono a una vivienda ilegalmente edificada -por la misma razón que a ningún delincuente se le permite la devolución del objeto o efectos del Delito-; y, finalmente, también debe garantizarse una eventual reparación del daño, mediante el aseguramiento de las responsabilidades civiles que en definitiva pudieran declararse. A tal fin tienden las medidas cautelares solicitadas. Todas ellas tienen cabida en los distintos apartados del art. 727 L.E.C. y, especialmente, en el 7º, 5º, y 11º apartados del referido precepto, sin olvidar que el mismo no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares específicas. La necesidad de su adopción se hace aún más evidente cuando constatamos que la Administración, en su Resolución extemporánea sancionadora, omite la simple, urgente y elemental medida de acordar la paralización y precinto inmediato de las obras.

Por lo anteriormente expuesto, del Juzgado de Instrucción a que nos dirigimos interesamos la urgente adopción de las medidas cautelares solicitadas la presente querrela, una vez sea admitida a trámite, **significándose muy especialmente que, ni con arreglo a la L.E.C., ni con arreglo a la L.E.Crim. es necesaria comparecencia alguna para su adopción, al tratarse de una medida de perentoria y urgente adopción.**

Por lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa que, tras el oportuno reparto, se admita la querrela a trámite, se practiquen las diligencias indicadas en el apartado 4º del presente escrito, se acuerden a la mayor urgencia las medidas cautelares interesadas en el apartado 5º y, tras recibirles declaración a los querrellados, se acuerde la libertad provisional y el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, a fin de cubrir las posibles responsabilidades civiles que en su día se pudieran establecer.

V.- Documentos que se adjuntan:

Se adjunta documental, consistente en:

[ama.litares.ins@juntadeandalucia.es](mailto:ama.litares.ins@juntadeandalucia.es)

Tel: 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

- 1. Denuncia interpuesta en esta Fiscalía por D. Diego Fayula Fernández y documentación que la acompaña (Documento 1)
- 2.- Decreto de Fiscalía de 9.10.06 (comunicado vía Fax y por correo certificado con acuse de recibo al Ayuntamiento de Aznalcázar (Documento 2).
- 3.- Informe del Sr. Arquitecto Municipal de Aznalcázar acerca de la naturaleza jurídica del suelo como no urbanizable y el carácter no autorizable de la edificación realizada, y documentación que lo acompaña (Documento 3).
- 4.- Decreto y Oficio al Equipo SEPRONA de la Guardia Civil para que proceda a la identificación de los querellados. (Documento nº 4)
- 5.- Escrito remitido a esta Fiscalía por D. Diego Fayula Fernández (Documento nº 5).
- Una copia de la presente querrela para cada uno de los querellados.

OTROSÍ.- El Fiscal interesa la notificación directa a esta Fiscalía de Medio Ambiente de la Resolución que se adopte sobre la admisión a trámite de la presente querrela y la incoación de Diligencias Previas, solicitando de V.I. se indique en dicho Auto el nº de Diligencias de Investigación de esta Fiscalía que encabeza el presente escrito, a fin de proceder a la rápida localización del Expediente en esta Fiscalía.

Sevilla, a 1 de Diciembre de 2006.

Fdo.- Ana María Linares Vallecillos.

(Sección de Medio Ambiente y Delitos Urbanísticos de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla)

[ana.linares.ius@juntadeandalucia.es](mailto:ana.linares.ius@juntadeandalucia.es)

TelF. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.